

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 150

Fecha: 25/11/2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 31.013 2009 00257	ACCIONES POPULARES	ENRIQUE LEON CARDENAS	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA Y OTROS	AUTO ORDENA VINCULAR A LA SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA, UAE MIGRACIÓN COLOMBIA, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CORABASTOS, Y SE LES REQUIERE	22/11/2019	
1100133 42.055 2017 00060	ACCIONES POPULARES	MYRIAM NANCY PALACIOS SANCHEZ	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, D.C,	AUTO QUE RESUELVE REPOSICIÓN NIEGA RECURSO DE REPOSICIÓN Y RECHAZA EL RECURSO DE APELACIÓN POR SER IMPROCEDENTE	22/11/2019	
1100133 42.055 2019 00492	ACCIONES DE TUTELA	OSCAR OSWALDO ACERO RODRIGUEZ	BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD	AUTO QUE ADMITE LA ACCION ADMITE LA ACCION, ORDENA NOTIFICAR Y REQUIERE	22/11/2019	

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN:	ACCIÓN POPULAR
PROCESO N°:	11001-33-31-013-2009-00257-00
ACCIONANTE:	ENRIQUE LEÓN CÁRDENAS
ACCIONADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO:	VINCULA Y REQUIERE

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra esta instancia que a la fecha se han programado y realizado dos comités de verificación del fallo de la acción popular de la referencia, los cuales se llevaron a cabo el 8 de mayo y el 9 de agosto de 2019, allegándose oficios, soportes de las actividades realizadas tendientes a dar cumplimiento, actas, informes y solicitudes de vinculación de entidades.

Ante lo anterior, este despacho resolverá las solicitudes radicadas por el apoderado del actor popular (fls.5.980 y 5.981), y por la apoderada de Bogotá Distrito Capital – Sector Central (fls.6.058-6.070), teniendo en cuenta, lo siguiente:

SOLICITUDES

- El apoderado del actor popular mediante escrito radicado el 20 de agosto de 2019, solicitó que se vincule a la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia, al igual que a Migración Colombia, para que garanticen la protección de los derechos colectivos protegidos en fallo judicial, atendiendo a que el Juez puede adoptar mecanismos para el cumplimiento del fallo dentro de la acción popular, y para ello cito y transcribió jurisprudencia del Consejo de Estado.

- La apoderada de Bogotá Distrito Capital – Sector Central, con escrito N°. 2310450 radicado el 16 de septiembre de 2019, presentó informe de las actividades establecidas en el cronograma para dar cumplimiento a las órdenes emitidas en la sentencia proferida el 6 de octubre de 2011, ejecutoriada el 19 de octubre de la misma anualidad, dentro de la acción popular. No obstante, una vez revisado el informe en el punto 3, se solicita lo siguiente:

1. Solicitar al Ministerio de Relaciones Exteriores – Migración Colombia y/o las entidades de orden nacional competentes, caracterizar y atender a la población venezolana que hace presencia en el barrio María Paz.

2. Solicitar a la Corporación de Abastos de Bogotá S.A. CORABASTOS, implementar convenios o estrategias encaminados a evitar el parqueo de camiones de cargue y descargue en las inmediaciones de la central de Abastos, generar estrategias de corresponsabilidad con los comerciantes para evitar que utilicen de forma inadecuada las bodegas aledañas ejerciendo extensión de la actividad comercial, así como campañas y acciones que eviten el consumo de bebidas alcohólicas y sustancias alucinógenas al interior y en las inmediaciones de CORABASTOS. Propender por una adecuada disposición de residuos y por la búsqueda de alternativas para los vendedores “expulsados” diariamente del interior de CORABASTOS.

3. Solicitar al Ministerio del Trabajo y del Interior, que en virtud de lo establecido en el artículo 5° del Ley 1988 de 2019, se establezcan alternativas para la

población dedicada a la comercialización de "corotos" y se consideren estrategias a partir de las dificultades evidenciadas en el marco de la acción popular en comento."

CONSIDERACIONES

Respecto al Comité de verificación del cumplimiento de sentencias dentro de las acciones populares, el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, señaló:

(...)

*En la sentencia el juez señalará un plazo prudencial, de acuerdo con el alcance de sus determinaciones, dentro del cual deberá iniciarse el cumplimiento de la providencia y posteriormente culminar su ejecución. En dicho término el juez conservará la competencia **para tomar las medidas necesarias** para la ejecución de la sentencia de conformidad con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil y **podrá conformar un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el cual participarán además del juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo.*** Negrilla fuera de texto

Entonces se debe advertir que conforme a lo señalado por el Órgano de Cierre Constitucional en sentencia T-443 de 2013 el comité de verificación "(i) **es una herramienta para la comprobación del cumplimiento de la sentencia**, por parte de las autoridades o personas responsables de poner en peligro o vulnerar los derechos constitucionales colectivos, y (ii) **permite garantizar el cese de la vulneración o amenaza de los derechos e intereses colectivos dentro del plazo prudencial fijado por el juez**". Negrilla fuera del texto

Ahora bien, como lo que se pretende con la conformación del comité antes mencionado, es el cumplimiento del fallo de la acción popular, la Corte Constitucional en sentencia T-254 del 23 de abril de 2014, dijo:

*Todo esto, sumado al carácter complejo[58] de las órdenes que suelen impartirse en las **sentencias de acción popular, justifica que también estas puedan modificarse mientras avanza la verificación de cumplimiento**, como lo advirtió el fallo que, en segunda instancia, declaró improcedente una de las tutelas que aquí se examina, la instaurada por la señora María Amparo Carvajal[59].*

*En dicha providencia, **la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado resaltó cómo la complejidad de las órdenes que se imparten en los fallos de acción popular impide, por lo general, que su cumplimiento pueda ser controlado exclusivamente por la autoridad responsable del mismo. Ante la variedad de situaciones que pueden incidir en que tales órdenes sean efectivamente cumplidas, no puede cerrarse el camino a la posibilidad de que las mismas sean ajustadas, de conformidad con lo que constate el funcionario competente a partir de lo que indiquen los interesados y las entidades vinculadas al proceso, advirtió la Subsección.***

La Sala comparte tal perspectiva. Sobre todo, de cara a las responsabilidades que la Ley 472 de 1998 le asignó al juez de la acción popular frente a la plena ejecución de sus providencias y las herramientas que puso a su disposición para que alcanzara dicho objetivo, entre las cuales se cuentan la facultad de integrar el comité de verificación de cumplimiento del fallo y los instrumentos jurídicos que el Código de Procedimiento Civil consagró, como regla general, para facilitar el cumplimiento de cualquier decisión judicial.[60]

El papel que cumple el comité de verificación en la asesoría y seguimiento de las órdenes de protección, la competencia que se le confirió al juez para vincular a las entidades que podrían contribuir a acelerar el cumplimiento del fallo, la labor que en aras de este objetivo pueden ejercer los organismos de control y los intereses que están en juego tratándose de derechos colectivos cuya protección, por definición, concierne a toda la sociedad, son razones suficientes para considerar que, en efecto, el juez de la acción popular está habilitado para ajustar sus órdenes cuando ello resulte indispensable para asegurar el goce efectivo de tales derechos o conjurar las circunstancias que lo amenazan. Negrilla fuera de texto

En ese entendido, y en aras de dar cumplimiento al fallo de las acciones populares, es viable que el Juez de la primera instancia que conoció la acción constitucional, vincule a las entidades pertinentes, con el fin de facilitar y acelerar el efectivo cumplimiento de esta.

Atendiendo lo anterior, es preciso tener en cuenta que el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, en sentencia de 6 de octubre de 2011 (fs.189-203) ordenó lo siguiente:

PRIMERO: PROTEJANSE los derechos o intereses colectivos de conformidad con la constitución y la ley, al goce a un ambiente sano, seguridad y salubridad pública, la moral administrativa, al goce del espacio público y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes del barrio María Paz, conforme todo lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENASE a las **Autoridades Locales y Distritales**, que, si no lo han hecho ya, inmediatamente adopten las **medidas de todo orden**, inclusive las **presupuestales**, necesarias para la **recuperación del espacio público** y lograr que **cesen toda amenaza respecto a los derechos o intereses colectivos al goce a un medio ambiente sano**, de conformidad con la constitución y la ley, **seguridad y salubridad pública, la moral administrativa, al goce del espacio público y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respecto de las disposiciones jurídica de manera ordenada** y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes del barrio María Paz, conforme todo lo expuesto en la parte motiva, para ello deberán iniciar, de forma inmediata, a partir de la ejecutoria de la sentencia, de todas las **acciones administrativas y legales** tendientes a lograrlo en los términos de Ley y conforme lo indicados (sic) en este proveído. Lo anterior en un plazo no mayor a un (1) año.

TERCERO: ORDENASE a las entidades demandadas, **adelantar los procedimientos de reubicación de vendedores informales a que haya lugar y desarrollando de manera inmediata** y sin dilaciones injustificadas las gestiones indispensables ante el **FONDO DE VENTAS POPULARES** para lo pertinente, entidad a quien se ordenará proceder de forma inmediata en el cumplimiento de los cometidos propios de su competencia para lograr la **reubicación necesaria**, con miras al posterior restablecimiento del **espacio público** invadido, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: ORDENASE a las **Autoridades Distritales, Locales y de Policía** que dentro del **término del año** a que se ha hecho referencia **hagan cumplir todo lo estipulado en este proveído**, de forma tal que se proteja el Medio Ambiente, la Salubridad Pública y sobre todo se asegure la seguridad de los habitantes y transeúntes del sector.

QUINTO: ORDENASE a la Alcaldía Local de Kennedy, que realice la correspondiente publicidad de esta decisión dentro de los comerciantes informales.

SEXTO: ORDENASE la publicación de la parte resolutive de la presente providencia en un diario de amplia circulación nacional, de conformidad con el artículo 65 numeral 4° de la Ley 472 de 1998, a cargo de la Alcaldía Mayor de Bogotá.

SÉPTIMO: ORDENASE a la Alcaldía Local de Kennedy que para el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente providencia, previamente elabore un cronograma detallado sobre el desarrollo, ejecución y puesta en marcha de tales deberes así como de las actividades que considere pertinentes para tal fin.

OCTAVO: ORDENASE a la Defensoría del Espacio Público dar cumplimiento a lo ordenado en la parte motiva de la providencia Y (sic) a la Policía Metropolitana e Bogotá – Comando de Policía de Kennedy, se le encarga velar para que zonas objeto de restitución mediante esta Acción Popular, **no sean ocupadas nuevamente por vendedores ambulantes ni estacionarios bajo ningún pretexto**, para lo que quedan ampliamente facultados para efectuar los operativos policivos diarios, semanales quincenales, o mensuales que haya lugar, para lo cual bastará fundarse en esta providencia a fin de garantizar el uso del espacio público a todos los habitantes Y (sic) así mismo velar para que los lotes del barrio que están sin construir no se conviertan en guarida de personas dedicadas al consumo de alucinógenos, ni en botaderos y quema de basura, o donde los habitantes de la calle hacen sus necesidades fisiológicas, o que puedan ser utilizadas por violadores o cualquier otra clase de antisocial.

NOVENO: ADVIERTASE a todos los interesados, especialmente a los vendedores ambulantes de la zona, que en todo caso, el proceso de **reubicación** deberá concluir dentro de un año contado a partir de la ejecutoria de esta providencia.

DECIMO: Negar las excepciones propuestas y negar el reconocimiento del incentivo conformidad (sic) con lo señalado en la parte motiva.

DECIMO PRIMERO: CONFORMASE un comité de verificación integrado por el actor o en su defecto por el representante legal de la Junta de Acción Comunal del Barrio María Paz de la Localidad Octava de Kennedy, a la fecha, por el Alcalde mayor (sic) de Bogotá o su delegado, quien presidirá, el Alcalde Local de Kennedy o su delegado, el Jefe del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio o su delegado, el Comandante de policía de Kennedy, dos representantes de los vendedores ambulantes, elegidos entre las siguientes asociaciones, COOPNALVEN, COMPROBE, ASOVEIJ, SINUCOM y GRUPO MUJERES CABEZA DE FAMILIA; Un representante de los vendedores formales del sector y un representante de los residentes del sector; para que se encargue de comprobar el cumplimiento de todo lo ordenado en el presente fallo y envíen un informe bimensual al Juzgado de origen, esto es el Juzgado 13 Administrativo de Bogotá, despacho a cargo de este proceso, sin perjuicio de que el Juzgado exija el informe en periodos de tiempo más corto, si lo considera del caso.

DECIMO SEGUNDO: Comuníquese esta decisión (sic) a las partes y a los integrantes del Comité de verificación.

DECIMO TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría ENVÍESE el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

Es así que este despacho una vez verificado lo ordenado debe proceder a establecer que ordenes se deben dar en aras de dar cumplimiento al citado fallo.

CASO CONCRETO

Esta instancia debe señalar que, el apoderado del actor popular en escrito radicado el 20 de agosto de 2019, solicitó que se vincule a la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia, al igual que a Migración Colombia, para que garanticen el cumplimiento de las órdenes dadas en el fallo judicial; y que a su vez, la apoderada de Bogotá Distrito Capital – Sector Central, en escrito N°. 2310450 radicado el 16 de septiembre de 2019, rindió informe de cumplimiento, y a numeral 3 del mismo, realizó solicitud para que se requiera a unas entidades, como: Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio del Trabajo y Ministerio del Interior, cada una en el marco de sus competencias, así como, a la Corporación de Abastos de Bogotá – CORABASTOS, para que colaboraren en el cumplimiento del fallo.

Esta despacho tienen en cuenta que: el Concejo de Bogotá a través de Acuerdo N°. 637 de 2016, creó la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, señalando que tiene como misión: *"(...) liderar, planear y orientar la formulación, la adopción, la ejecución, la evaluación y el seguimiento de las políticas públicas, los planes, los programas y proyectos, las acciones y las estrategias en materia de seguridad ciudadana, convivencia, acceso a la justicia, orden público, prevención del delito, las contravenciones y conflictividades, y la coordinación de los servicios de emergencias en el Distrito Capital en el marco del primer respondiente."*, es así que, en la Resolución N°. 001 de 2017 el Alcalde Mayor de Bogotá adoptó el Plan Integral de Seguridad, Convivencia y Justicia.

En ese sentido, como lo que se pretende en la referida acción popular, es la recuperación del espacio público y el cese de toda amenaza respecto a los derechos o intereses colectivos de los habitantes del barrio María Paz – Localidad Kennedy, se hace necesaria la vinculación de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, al comité de verificación del cumplimiento del fallo de la acción popular, atendiendo a las funciones atribuidas, su importancia en el cumplimiento de los cronogramas, y los informes presentados.

De otra parte, en cuanto a la solicitud de vinculación de la UAE Migración Colombia, observa el Despacho que debido a la presencia de población extrajera en el sector, es preciso no solo vincular a dicha entidad, sino al Ministerio de Relaciones Exteriores, en atención a lo establecido en el artículo 21 del Decreto 869 de 2016, artículo 140 de la Ley 1873 de 2017, Resolución 5797 del 25 de julio de 2017, Decreto 0542 de 2018, Decreto 1288 del 25 de julio de 2018, para que cada una de dichas entidades en sus respectivas competencias, contribuyan a solucionar la problemática en el Sector de María Paz, por cuanto esta nueva situación, retrasa el cumplimiento del fallo.

Ahora bien, en la misma dirección, de oficio se encuentra pertinente vincular a la Corporación de Abastos de Bogotá, S. A. - CORABASTOS, por cuanto, las actividades desarrolladas al interior de este centro, se convierten en foco de contaminación, debido a la influencia de vehículos que sobrepasan la capacidad de infraestructura, y los residuos que diariamente desechan sus comerciantes, los cuales son aprovechados por terceros en sus alrededores y terminan afectando al Barrio María Paz, puesto que colindan con este; esto en aras de que la Corporación adquiera compromisos tendientes a dar cumplimiento al fallo.

Conforme a lo anterior, por la secretaría del despacho se requerirá a cada una de las entidades arriba mencionadas, y a la Corporación de Abastos de Bogotá – CORABASTOS, para que en el marco de sus competencias, desarrollen actuaciones tendientes a lograr la disminución del impacto de la población extranjera en la zona, y la afectación con la actividad desarrollada por la Central de Abastos. De esta forma, deberán informar a este despacho en un término de diez (10) días, si ya han realizado

actuaciones en cumplimiento de sus funciones en la zona objeto de la acción popular, esto es, el Barrio María Paz, de ser así, deberán presentar los respectivos soportes, así mismo, las entidades vinculadas deberán allegar cronograma en el cual se plantee el plan desarrollado para reducir el impacto generado por las actividades mencionadas, para lo cual se les otorgará el término de veinte (20) días.

En consecuencia, el Despacho **dispone**:

PRIMERO.- VINCULAR al Comité de Verificación del Cumplimiento del Fallo de la Acción Popular de la referencia, a la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, al Ministerio de Relaciones Exteriores, y a la Corporación de Abastos de Bogotá S. A. - CORABASTOS.

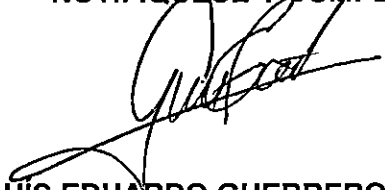
SEGUNDO.- Por la Secretaría del Despacho **NOTIFICAR PERSONALMENTE** de la decisión al Secretario Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, al Director de la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, al Ministro de Relaciones Exteriores y al Gerente de la Corporación de Abastos de Bogotá S. A. - CORABASTOS.

TERCERO.- Por la Secretaría del Despacho **REQUERIR** a través de oficio que se enviará por la **Empresa Transportadora 4-72**, al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, para que informen en el término de diez (10) días, contados a partir de la radicación del oficio en la respectiva entidad, si ya han realizado actuaciones en cumplimiento de sus funciones, en la zona objeto de la acción popular, esto es, en el Barrio María Paz, referente a la población extranjera, de ser así, deberán presentar los respectivos soportes; así mismo, deberán allegar cronograma en el cual se plantee, el plan desarrollado para reducir el impacto generado por la situación presentada con la población extranjera, para lo cual, se les otorgará el término de veinte (20) días.

CUARTO.- Por la Secretaría del Despacho **REQUERIR** a través de oficio que se enviara por la **Empresa Transportadora 4-72**, al Gerente de la Corporación de Abastos de Bogotá S. A. CORABASTOS, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibido del respectivo oficio, allegue un informe detallado de las medidas adoptadas (campañas, acciones, convenios, y estrategias), para: evitar el parqueo de camiones de cargue y descargue en las inmediaciones de la Central de Abastos, la adecuada disposición de residuos, alternativas para los vendedores "expulsados" diariamente del interior de CORABASTOS, y evitar que utilicen de forma inadecuada las bodegas aledañas, ejerciendo extensión de la actividad comercial. Así mismo, deberán allegar cronograma, en el cual se plantee, el plan desarrollado para reducir el impacto generado por las actividades mencionadas, para lo cual, se les otorgará el término de veinte (20) días.

QUINTO.- Por la Secretaría del Despacho **REQUERIR** a través de oficio que se enviara por la **Empresa Transportadora 4-72**, al Ministerio del Trabajo y al Ministerio del Interior, para que informen en el término de diez (10) días contados a partir del recibido del respectivo oficio, si ya han realizado actuaciones en cumplimiento de sus funciones, en la zona objeto de la acción popular, esto es, en el Barrio María Paz, de ser así, deberán presentar los respectivos soportes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO CONTROL:	DE	ACCIÓN POPULAR
PROCESO N°:		11001-33-42-055-2017-00060-00
ACCIONANTE:		MYRIAM NANCY PALACIOS SÁNCHEZ
ACCIONADO:		ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, ALCALDÍA LOCAL DE SUBA, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO, CURADURÍA URBANA N°. 4 DE BOGOTÁ, D. C., SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN Y OTROS.
ASUNTIO:		DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN Y RECHAZA EL RECURSO DE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho procede a estudiar el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentados por la apoderada de la accionante, radicados el 8 de octubre de 2019 (fls.1254-1257), en contra del auto proferido el 1 de octubre de 2019 (fls.1245-1250), mediante el cual se rechazó la acción popular, por haber operado el fenómeno jurídico de agotamiento de jurisdicción, el cual fue notificado el 4 de octubre de 2019 (fl.1251).

Es así, que en atención a lo anterior, se estudiará la procedencia de los recursos de reposición y apelación, interpuestos en contra del auto que rechaza una acción popular, así:

1. Recurso de Apelación

En primer lugar, en lo que tiene que ver con el recurso de apelación el artículo 36 de la Ley 472 de 1998, establece que contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular, procede el recurso de reposición, en los términos que establece el Código General del Proceso – CGP.

Por su parte, el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 respecto al recurso de apelación, indica:

ARTICULO 37. RECURSO DE APELACION. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.

(...)"

Así mismo, se estableció que es procedente el recurso de apelación en contra el auto que decreta medidas cautelares, de acuerdo con lo establecido en el artículo

26 de la Ley 472 de 1998, y frente al que rechaza la acción popular, según criterio jurisprudencial.

No obstante, el Consejo de Estado – Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en auto del 26 de junio de 2019, dentro del expediente con radicado N°. 25000-23-27-000-2010-02540-01 (AP) B, afirmó:

*Conforme con lo expuesto, en atención a la celeridad que debe caracterizar las acciones populares **es claro que el recurso procedente contra las decisiones dictadas en el curso de este tipo de acciones es únicamente el de reposición**, salvo lo dispuesto expresamente en los artículos 26 y 37 de la Ley 472 de 1998 respecto de las providencias a través de las cuales se dicta una medida cautelar y se profiere sentencia de primera instancia, **decisiones estas que son apelables**; sin que con dicha limitación se afecte en manera alguna el debido proceso o el derecho a la doble instancia conforme el análisis efectuado frente al punto por la Corte Constitucional.*

*Entonces es esta la oportunidad para que la Sala Plena de esta Corporación reafirme la regla en comento según la cual, se insiste, **las únicas decisiones apelables en acciones populares son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, por lo que todas las demás decisiones que se adopten en el trámite de estos procesos son únicamente pasibles del recurso de reposición.*** Negrilla fuera del texto.

En ese entendido, esta instancia rechazará por improcedente el recurso de apelación, presentado por la apoderada de la parte actora, puesto que como bien lo estableció la Ley 472 de 1998 y lo indicó el Consejo de Estado, las providencias que se profieren en el transcurso de una acción popular, únicamente son susceptibles del recurso de reposición; a diferencia de la que decide una medida cautelar, y la propia sentencia, que si son apelables.

2. Recurso de Reposición

De otra parte, por ser procedente se estudiará el recurso de reposición presentado dentro del término legal, teniendo en cuenta que lo que solicita la accionante, es que se revoque el auto del 1 de octubre de 2019, conforme al cual, se rechazó la demanda de acción popular, y en su lugar, pretende que se continúe con el curso normal de la presente acción, respecto de todas las pretensiones formuladas y sustentadas jurídicamente, para lo cual, se tendrá en cuenta:

Fundamentos del recurso de reposición

La apoderada de la accionante con escrito del 8 de octubre de 2019, consideró que del predio ubicado en la avenida carrera 58 N°. 151-03 con matrícula inmobiliaria N°. 50N-20358538, no existe agotamiento de la jurisdicción, por cuanto, la demanda presentada no es idéntica, sino complementaria a la presentada en el Juzgado 14 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, bajo el radicado N°. 11001-33-31-014-2010-00537-00, que dictó sentencia de primera instancia, y se encuentra en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, surtiendo segunda instancia.

Seguidamente, insistió en que la demanda de acción popular tramitada por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, es complementaria a la presentada en el Juzgado 14 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, ya

que en el auto recurrido, solo se hace un cuadro comparativo de las partes, algunos hechos y pruebas, pero no se hace una comparación de fondo.

Agregó que, si se hiciera una comparación de fondo de las acciones populares, se podría advertir que no son idénticas, ya que el origen y finalidad de la demanda de acción popular N°. 11001-33-31-014-2010-00537-00, se reduce al único predio ubicado en la Avenida Carreara 58 N°. 151-03, y es de un problema de control urbano, de infracciones urbanísticas y de omisión del ejercicio de sus funciones por parte de la Alcaldía Local de Suba, tratándose entonces de una problemática puntual de ausencia de dicho control, frente a un bien inmueble. Y que, lo que se pretende en la acción popular presentada ante el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, es un tema macro, en donde se solicita que se ordene a las entidades correspondientes la construcción de la continuidad de la Avenida las Villas al Norte / Avenida Córdoba en la ciudad de Bogotá, y para tales efectos, se realice la compra de predios y/o expropiaciones a que haya lugar, en consecuencia, solicita la revocatoria del auto del 1 de octubre de 2019.

Contestación al traslado del recurso de reposición

Al presente recurso se le dio el traslado ordenado en la ley (fls. 1259 y 1263), siendo contestado por el apoderado de la Alcaldía Mayor de Bogotá, Alcaldía Local de Suba, Secretaría Distrital de Planeación, Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP (fls. 1261 y 1262), y también por el apoderado de la Personería de Bogotá (fls. 1265 y 1266).

Se tiene entonces que dentro del escrito presentado por el apoderado de la Alcaldía Mayor de Bogotá, Alcaldía Local de Suba, Secretaría Distrital de Planeación, Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP, se solicitó no reponer el auto recurrido, argumentando que este fue proferido respetando el debido proceso, la participación de los sujetos procesales, y considerando los planteamientos jurídicos y fácticos, garantizando con la decisión la seguridad jurídica, economía y celeridad, y evitando la emisión de dos fallos, respecto de las mismas pretensiones o derechos jurídicos reclamados, resaltando además que las pretensiones de las acciones populares estudiadas son comunes e interesan a la comunidad en general, y no se puede tomar como una acción lesiva de carácter particular, la cual necesariamente debería ser tratada en otra clase de proceso o jurisdicción.

A su turno, el apoderado de la Personería de Bogotá, solicitó que se confirme la decisión proferida el pasado 1 de octubre de 2019, en razón a que como se indicó en la decisión recurrida la demanda promovida por la señora Miriam Nancy Palacios, tiene los mismos hechos, objeto y pretensiones, que la acción popular fallada en primera instancia por el Juzgado 14 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, bajo el radicado N°. 11001333101420100053700, por lo que, de acuerdo con los lineamientos jurisprudenciales trazados por el Consejo de Estado, la única actuación viable, era declarar dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción, y rechazar la demanda.

Igualmente, señaló que los argumentos expuestos por la recurrente son contrarios a la realidad, debido a que de una lectura simple del fallo del Juzgado 14 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, puede concluirse que, en ambas acciones se busca la protección de los mismos derechos colectivos, que el citado despacho se pronunció de fondo frente a cada hecho alegado en esta acción popular, y sobre la necesidad de continuar la construcción de la Avenida las Villas

/ Avenida Córdoba al norte de la ciudad. En consecuencia, pide que no se reponga el auto recurrido.

CASO CONCRETO

Así las cosas, frente al auto, respecto del cual se interpone recurso de reposición, se encuentra que este Juzgado se pronunció, así:

Es así que, se logra determinar que ya existe otra acción popular con radicación N°. 11001-33-31- 014-2010-00537-00, cuyo objeto es proteger la presunta violación de los mismos derechos colectivos, y cuya controversia gira, en torno a la sala de ventas ubicada en la avenida carrera 58 N°. 151-03 con matrícula inmobiliaria N°. 50N-20358538, la cual según los actores populares, está invadiendo el espacio público, y a la continuación de la construcción de la Avenida Las Villas.

Ahora bien, en la sentencia proferida por el Juzgado 14 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro de la acción popular N°. 014-2010-00537, en la parte correspondiente a consideraciones se establece:

(...)

De esta manera, se concluye que en lo que tiene que ver con la invasión del espacio público debido a la Sala de Ventas y en lo referente a la continuación de la construcción de la Avenida Las Villas, las dos acciones guardan inseparable relación, pues tratan el mismo asunto, y por tanto, son materia de conocimiento de la demanda presentada inicialmente en el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, admitida por auto del 09 de mayo de 2011, notificada por anotación en estado del 11 de mayo del mismo año y con sentencia de primera instancia de 14 de noviembre de 2017, y que actualmente se encuentra en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para decidir apelación. Es así que, este despacho al seguir conociendo de la acción constitucional radicada por la señora Miriam Nancy Palacios Sánchez, devendría en un desgaste de la administración de justicia, pues ya se tocaron todos los puntos pretendidos por la actora en el proceso N°. 014-2010-00537, luego, si se siguiera conociendo de la acción popular N°. 055-2017-00060, existirían dos juicios por la misma causa, ya que el fallo del Juzgado 14 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, hace un estudio respecto del predio ubicado en la avenida carrera 58 N°. 151-03 con matrícula inmobiliaria N°. 50N-20358538 y de la continuidad de la construcción de la Avenida las Villas al Norte, ordenando la restitución del espacio público, y exhortando a las autoridades del Distrito a la adquisición de predios para la construcción, ampliación o mejoramiento de la Avenida las Villas.

Es así que, la acción popular que cursa en el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, y la demanda de la referencia tienen como objeto la protección del espacio público, guardan consonancia e identidad, permitiendo concluir que los derechos e intereses colectivos que buscan amparar los demandante, tienen origen en las mismas causas y están orientadas a preservar los mismos derechos colectivos.

En esta materia el Consejo de Estado¹ ha sostenido:

¹ Auto del 14 de abril de 2016 - Acción Popular de Radicado: N°. 11001-33-37-039-2015-00214-01- Demandante: JUAN MANUEL GONZÁLEZ GARAVITO. -Demandado: METROVIVIENDA Y OTROS

...
En ese contexto, la Sala acoge el lineamiento jurisprudencial trazado por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado bajo el entendimiento de que es claro que resulta ajustado a derecho declarar la nulidad de lo actuado y rechazar una demanda presentada en ejercicio de la acción popular ante la existencia de otro proceso de la misma naturaleza, criterio y definición jurisprudenciales adoptados por esa Corporación en desarrollo del mecanismo de revisión especial con finalidad de unificación jurisprudencial previsto en el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009.

Por lo tanto, en el evento en que una vez admitida una demanda de acción popular posteriormente se presente otra por los mismos hechos y con las mismas pretensiones, esta debe ser rechazada por agotamiento de jurisdicción en razón de que no pueden seguirse paralelamente dos juicios por la misma causa.

Pero, si la nueva demanda con el mismo objeto es admitida debe declararse la nulidad de todo lo actuado en ese proceso por agotamiento de jurisdicción y, consecuencialmente, disponerse el rechazo de aquella. Además, según la tesis expuesta anteriormente, se tiene como único proceso aquel en donde se haya admitido primero en el tiempo.

Así las cosas, como quiera que en el asunto objeto de estudio sí es posible declarar el agotamiento de jurisdicción de la acción popular de la referencia, por las razones antes anotadas, se confirmará la providencia impugnada.

...
*En concordancia con lo expuesto, se **DECLARARÁ NULIDAD** de todo lo actuado en este proceso por agotamiento de jurisdicción, ya que con la acción popular N°. 014-2010-00537 quedaron debidamente representados los derechos e intereses de la comunidad respecto a lo aquí pretendido, y en consecuencia se **RECHAZARÁ LA DEMANDA DE ACCION POPULAR** por haber operado el fenómeno jurídico de **AGOTAMIENTO DE LA JURISDICCIÓN**, conforme a las razones expuestas. Negrilla fuera de texto*

...”
En razón a lo anterior, se observa que el fundamento que tuvo el despacho para declarar agotamiento de jurisdicción, se mantiene, puesto que está claramente demostrado que los elementos que sustentaron la decisión no han variado, es así que, otra acción en el mismo sentido, con los mismos presupuesto fácticos y jurídicos, fue presentada en el Juzgado 14 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, profiriéndose fallo de primera instancia, y a la fecha, no se ha dictado fallo de segunda instancia, por lo cual, llevar hasta sentencia la acción popular presentada ante este despacho, generaría inseguridad jurídica para las partes, más aun, cuando es evidente que en el fallo de primera instancia proferido dentro de la acción constitucional, radicada bajo el N°. 11001-33-31-014-2010-00537-00, tanto en su parte considerativa como en la resolutive, se pronunció sobre la necesidad de continuar con la construcción de la Avenida las Villas al Norte de la ciudad de Bogotá. Es así que, lo afirmado por la recurrente, referente a que la acción presentada ante este despacho, corresponde a una solicitud macro y la

presentada en el Juzgado 14 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, es sobre punto concreto, esta desvirtuado con decidido en la citada sentencia.

Finalmente, debe recordarse, que cuando un funcionario judicial se percatara de la configuración del agotamiento de la jurisdicción, respecto de una acción, el único camino es declararlo. Ello deriva, no sólo de elementales consideraciones de seguridad jurídica, sino también, del respeto a los principios de eficacia, economía, celeridad e igualdad, ya que no pueden seguirse paralelamente dos acciones populares por la misma causa, y tampoco es procedente que, casos iguales sean resueltos de manera distinta.

Teniendo en cuenta los argumentos que vienen expuestos, **se negará el recurso de reposición interpuesto en contra el auto de fecha primero (1) de octubre de dos mil diecinueve (2019), y se rechazará el recurso de apelación presentado por la accionante.**

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el recurso de reposición, interpuesto en contra del auto de primero (1) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por las razones consignadas en el presente proveído.

SEGUNDO.- RECHAZAR el recurso de apelación, presentado por la accionante por ser improcedente, conforme a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- Por la secretaría del Despacho, una vez en firme la presente providencia, **HACER** las anotaciones pertinentes, y **ARCHIVAR** el expediente, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN:	TUTELA
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00492-00
ACCIONANTE:	OSCAR OSWALDO ACERO RODRÍGUEZ
ACCIONADO:	MINISTERIO DE TRANSPORTE, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, PERSONERÍA DE BOGOTÁ, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	ADMITE TUTELA

Por reunirse los requisitos legales establecidos en los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017, en la acción de tutela instaurada por **OSCAR OSWALDO ACERO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.210.932, en nombre propio, en contra del **MINISTERIO DE TRANSPORTE, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, PERSONERÍA DE BOGOTÁ, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, quien considera vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso, vida digna, mínimo vital, igualdad y confianza legítima.

Este despacho, dispone:

PRIMERO.- ADMITIR la solicitud de tutela presentada instaurada por **OSCAR OSWALDO ACERO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.210.932, en nombre propio, en contra del **MINISTERIO DE TRANSPORTE, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, PERSONERÍA DE BOGOTÁ, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO.- Por la Secretaría del Despacho, **NOTIFICAR** por el medio más expedito, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, a la **Ministra de Transporte - Doctora Ángela María Orozco Gómez**, o quien haga sus veces, al **Alcalde Mayor de Bogotá**, doctor Enrique Peñalosa, o quien haga sus veces, al **Secretario de Movilidad de Bogotá**, doctor Juan Pablo Bocarejo, o quien haga sus veces, a la **Personera Distrital**, doctora Carmen Teresa Castañeda Villamizar, o quien haga sus veces, y al **Procurador General de la Nación**, doctor Fernando Carrillo Flórez, o quien haga sus veces.

TERCERO.- REQUERIR a los accionados para que en el término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente auto, **INFORMEN** a este Juzgado sobre los hechos constitutivos de la acción, y alleguen los documentos pertinentes en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, según lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO.- NOTIFICAR por el medio más expedito a la parte actora.

QUINTO.- INCORPORAR Y OTORGAR valor probatorio a los documentos adosados al escrito petitorio de tutela obrante a folios **15-21** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez